

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-596/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ Y ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete

**Sentencia definitiva** que **ordena** dar respuesta inmediata por escrito al partido apelante respecto de la solicitud de información presentada el once de agosto del año en curso.

Lo anterior en atención a que, de conformidad con la normativa legal aplicable, ha transcurrido el tiempo suficiente para que la Autoridad responsable entregue al partido peticionario la información solicitada que tenga en su poder o, en su defecto, le haga saber el plazo en que la entregará en el formato solicitado o la imposibilidad jurídica o material para hacerlo.

### **GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Campaña Anual:</b>	Campaña del Instituto Nacional Electoral denominada Campaña Anual Intensa 2017-2018

## SUP-RAP-596/2017

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Sesiones:</b>	<b>de</b> Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Escrito de petición.** El once de agosto del año en curso, la representante suplente del partido político MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores solicitó a la Autoridad responsable, por conducto del Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro citado lo siguiente: “Enviar la cartografía en formato shape, de los Módulos de Atención Ciudadana de la Campaña de Anual Intensa 2017-2018, geo-referenciadas”.

**1.2. Recepción del escrito.** El escrito fue recibido en la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia citada en la fecha señalada, como se advierte del sello receptor que está impreso en el escrito original de petición y como lo acepta espontáneamente la responsable en el informe justificado que rindió ante esta Sala Superior.

**1.3. Interposición de recurso de apelación.** El veintitrés de agosto del año en curso, el representante del partido político

## **SUP-RAP-596/2017**

MORENA ante la Autoridad responsable presentó recurso para impugnar la omisión de la entrega de la información que solicitó.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente recurso debido a que se interpone en contra de una omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal mencionado, la cual es parte de un órgano central del INE.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, y 34, párrafo 1, inciso c), 52 y 54 de la LGIPE.

### **3. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El presente recurso cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el escrito fue presentado ante la autoridad responsable y en él se identifica al apelante y a la persona que promueve en su nombre, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la

## **SUP-RAP-596/2017**

autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que se causan, así como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente. Lo afirmado tiene sustento en el hecho de que el apelante reclama una omisión atribuida a la autoridad responsable, de manera que la afectación que pudiera causar al inconforme se actualiza en forma continua, momento a momento y, en consecuencia, el recurso se debe tener por interpuesto en tiempo, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por el partido político nacional MORENA y, por ende, se colma la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**d) Personería.** El requisito está satisfecho, pues, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado la personería del promovente Carlos Emiliano Calderón Mercado, en su carácter de representante del partido político MORENA ante la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores del INE, lo que es suficiente para tener por satisfecha la exigencia en cuestión.

**e) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que se deba agotar antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**f) Interés jurídico.** La parte apelante tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, porque es criterio de esta Sala Superior, que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, esto es, ejercer acciones tuitivas de intereses difusos para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que, por su naturaleza y consecuencia, pudieran afectar los principios rectores de la función electoral, como se refleja en las Jurisprudencias 15/2000<sup>1</sup> y 10/2005<sup>2</sup>, de esta Sala Superior, de rubros: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES." y "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR." y, además, porque el partido apelante es el que formuló la petición ante la Autoridad responsable, de cuya omisión de respuesta se queja.

De ahí que quede acreditado el interés jurídico señalado.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 492 a 494.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia págs. 101 y 102.

## SUP-RAP-596/2017

**g) Causales de improcedencia.** La autoridad responsable aduce, que el partido apelante carece de interés jurídico para promover el presente recurso. Dicho planteamiento es infundado, en términos del análisis hecho en los incisos precedentes.

La responsable también alega, que el recurso es frívolo y que, por ende, debe ser desechado.

El planteamiento de improcedencia es infundado, debido a que lo expuesto por el apelante no es una cuestión que carezca de sustancia o que permita establecer *a priori* que carece de derecho o de razón para reclamar a la Autoridad responsable la omisión que le atribuye. Al contrario, el demandante plantea hechos a partir de los cuales considera que la Autoridad responsable ha incurrido en omisión, al no entregarle la información que solicitó. Con base en esos hechos el apelante plantea la existencia de violaciones a normas constitucionales y legales en su perjuicio. La decisión sobre la existencia o no de las violaciones reclamadas requiere el análisis de fondo y el pronunciamiento de esta Sala Superior a efecto que, de constatarse que el apelante tiene razón, se deberá corregir el acto ilegal.

El resto de las razones que expone la Autoridad responsable para sustentar su alegato de improcedencia, tales como la inaplicabilidad de las normas invocadas por el apelante son cuestiones que atañen al fondo del asunto y que deberán ser analizadas en apartados subsecuentes. Por tanto, no se puede sostener que el recurso sea frívolo.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento del problema**

El recurso tiene su origen en una petición de información hecha por el partido recurrente a la Autoridad responsable relacionada con un programa a cargo de dicho órgano y en la presunta omisión o dilación injustificada en la entrega de lo solicitado.

El partido apelante está en desacuerdo con la omisión de entregar la información que solicitó, en esencia porque:

*i)* Con la omisión alegada se vulnera el derecho de acceso a la información tutelado por los artículos 8º y 6º de la Constitución Federal, porque no ha recibido respuesta a su petición y se le impide al partido recurrente cumplir con las funciones que le corresponden.

*ii)* En conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 3 del Reglamento de Sesiones, la información se entregará en un plazo máximo de cinco días y, en caso de que la Dirección Ejecutiva o sus vocalías no cuenten con la información solicitada, informarán por escrito al solicitante el plazo máximo de entrega, el cual no podrá exceder al de la realización de la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. En el caso, la Autoridad responsable no ha dado respuesta a la petición, ni entregado la información solicitada, ni indicado en qué plazo la entregará al peticionario.

## **SUP-RAP-596/2017**

De la reseña realizada se desprende que esta Sala Superior debe resolver si la Autoridad responsable ha incurrido en violación a la normativa citada por el recurrente por la omisión alegada; si está obligada a entregar al partido recurrente la información que solicitó y, en su caso, en qué plazo deberá hacerlo.

### **4.2. Caso concreto**

En el caso está acreditado que la representante suplente del partido recurrente ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores presentó el once de agosto la solicitud de información precisada en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria. También está probado que la autoridad responsable recibió por conducto del Director de la Secretaría de Comisiones de Vigilancia la solicitud de información formulada por el recurrente desde la fecha de su presentación. En cambio, no está acreditado que la Autoridad responsable haya dado respuesta por escrito al solicitante, ya sea para informarle que la información pedida no existe, o que hay razones por las que no puede entregársela, o el plazo en que lo hará y las razones que lo justifiquen.

Por tanto, se estima fundada la pretensión del actor e improcedentes las razones que expone la Autoridad responsable con el fin de justificar la omisión impugnada.

En el informe circunstanciado, la Autoridad responsable alega varias razones por las que no ha entregado al peticionario la información solicitada, las que serán analizadas en forma individual enseguida.

## **SUP-RAP-596/2017**

**1)** Es contradictorio lo afirmado en el sentido de que fueron vulnerados los derechos de acceso a la información y de petición consagrados en los artículos 6º y 8º de la Constitución Federal y lo previsto en el artículo 25, numeral 3, del Reglamento de Sesiones.

**2)** Si la solicitud del recurrente versa sobre derecho de acceso a la información, la vía para impugnar la omisión alegada es el recurso de revisión previsto en el artículo 143 fracción VI de la Ley General de Transparencia de Datos y Acceso a la Información Pública y no el recurso de apelación.

Los argumentos de la Autoridad responsable destacados en los incisos 1) y 2) son infundados.

Ello es así porque en el caso se está frente a un acto complejo en atención al sujeto que realizó la petición de información, el diverso sujeto al que le fue dirigida la solicitud y el tipo de información que se solicitó, por lo que no puede ser visto desde una perspectiva simple, en la que se considere en forma aislada el derecho de acceso a la información pública o el derecho de petición ante autoridades reconocidos en los artículos 6º y 8º Constitucional o el derecho de los partidos políticos que integran alguno de los órganos del INE a solicitar a ese instituto o a sus diversos órganos la información relacionada con sus funciones de vigilancia como entidades de interés público.

En principio, se debe tener en cuenta que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos

## **SUP-RAP-596/2017**

son entidades de interés público, y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, en todos sus ámbitos.

El artículo 158 de la LGIPE establece que las comisiones de vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tienen entre sus atribuciones, la de coadyuvar en la campaña anual de actualización del padrón electoral.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la prerrogativa de los partidos políticos a vigilar las funciones de los órganos del INE relacionadas con la materia electoral implica tanto un derecho como un deber de vigilancia.

Esa doble dimensión derecho-deber de vigilancia tiene como presupuesto lógico que los partidos políticos tengan los medios o instrumentos adecuados para ejercer y cumplir con dicha disposición. Uno de los instrumentos más eficaces de los que gozan los institutos políticos y los ciudadanos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho es el derecho a la información.

La información es la base para que los partidos puedan discutir, cuestionar o contribuir en las propuestas y conformación de los actos que constituyen el proceso electoral, así como para impugnarlos, en caso de que estén inconformes con lo decidido.

## **SUP-RAP-596/2017**

Por otra parte, la información es en sí misma un valor garantizado directamente por el Estado mexicano, y los partidos políticos como cualquier persona tienen derecho a ella, conforme con el artículo 6 de la Constitución, el cual establece el derecho a la información y el deber del Estado de garantizarlo. Al respecto, el ejercicio del derecho de los partidos políticos a que les sea otorgada la información pública que soliciten, cuando sea procedente y esté relacionada con funciones concretas dentro de los órganos del INE, está vinculado a la normativa que en materia electoral regula la actuación de esos partidos políticos dentro de los órganos del INE.

En efecto, la petición de información hecha por la representante suplente del partido político MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia del INE no fue hecha en calidad de ciudadana, por derecho propio, sino en representación de un partido político nacional que integra, por conducto de sus representantes acreditados, la comisión nacional mencionada, la cual es un órgano que actúa dentro de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE reconocido por el artículo 54, numeral 2, de la LGIPE.

La petición fue formulada al Director de la Secretaría de las Comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores. Éste funcionario es el facultado para recibir las solicitudes de información que hagan los representantes de los partidos políticos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en

## SUP-RAP-596/2017

términos de lo dispuesto en los artículos 4 inciso p) y 6 inciso f) del Reglamento de Sesiones.<sup>3</sup>

Conforme con lo previsto en el artículo 54 de la LGIPE, la citada dirección ejecutiva tiene, entre otras atribuciones, las de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, mantener actualizada la cartografía electoral del país, asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesiones y funcionen conforme a la ley.

El objeto de la petición formulada por la representante suplente del partido apelante ante la Autoridad responsable consistió en la cartografía en formato shape, de los Módulos de Atención Ciudadana de la Campaña Anual Intensa 2017-2018, georeferenciada. Dicha información **forma parte de los programas que tiene a su cargo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo dispuesto en el artículo 138 de la LGIPE** y, por ende, puede ser solicitada por los representantes de los partidos políticos reconocidos ante la comisión nacional de vigilancia por conducto de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones.

---

<sup>3</sup> **Artículo 4.**

1. Se entenderá por... **p)** Representantes de las Comisiones: Los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia;

**Artículo 6.**

1. Los Representantes de las Comisiones tienen las siguientes atribuciones:
  - f)** En el ámbito de sus atribuciones de supervisión, solicitar información a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Dirección de la Secretaría, respecto de los programas y actividades que tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento;

## **SUP-RAP-596/2017**

Conforme con lo expuesto, las solicitudes que hagan los representantes de los partidos políticos, como integrantes de las comisiones de vigilancia, forman parte del régimen atinente al funcionamiento de uno de los órganos del INE, que es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En consecuencia, las peticiones de los partidos en calidad de integrantes de órganos del INE, si bien comparten rasgos comunes respecto del derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6o Constitucional y el derecho de petición reconocido en el artículo 8o de la Carta Magna, se rigen primordialmente por la normativa de los órganos de dicho instituto, en el caso, la LGIPE, el Reglamento de Sesiones y el Reglamento Interior del INE.

Por tanto, no existe la incongruencia alegada por la Autoridad responsable y tampoco debió ser agotado por el impugnante el recurso previsto en el artículo 143, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque no se está ante un caso de ejercicio del derecho de petición en forma aislada, ni de una solicitud pura de acceso a la información, sino de una solicitud de información de un partido político nacional dirigida a un órgano de vigilancia del cual forma parte.

**3)** En caso de que la impugnación tenga sustento en la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Federal, el recurrente hace manifestaciones vagas, sin tener en cuenta que el citado artículo prevé que la respuesta que deban dar las autoridades a las peticiones que se les formulen se deberá producir en *breve término* y que ese vocablo

## **SUP-RAP-596/2017**

ha sido interpretado en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4º. A.68K. PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.<sup>4</sup>

Para la Autoridad responsable, conforme con dicha jurisprudencia, el breve término debe entenderse como el plazo necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición, el que no debe exceder de cuatro meses.

El contenido del derecho de petición y el significado de *breve término* deben ser atendidos en términos de la tesis XV/2016 aprobada por esta Sala Superior el treinta de marzo de dos mil dieciséis con el rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN y la Jurisprudencia J32/2010 con el rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.

El argumento de la Autoridad responsable, destacado en el inciso 3) que antecede también es infundado.

En párrafos precedentes se dijo que no se está ante un caso aislado de ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 8º de la Constitución Federal y se expusieron las razones para justificarlo. En consecuencia, no es aplicable lo razonado en la tesis de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado en

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, México, Tomo XIII, febrero de 1994, p.390. Registro IUS 213551.

## **SUP-RAP-596/2017**

Materia Administrativa citada por la responsable. Es decir, no es válido sostener que en materia electoral, la expresión *breve término*, para que la autoridad dé respuesta a las peticiones que se le formulen, se deba entender como un plazo máximo de cuatro meses.

Por el contrario, al caso es aplicable lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia J32/010 citada por la propia responsable, con el rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. Conforme con dicha jurisprudencia, en materia electoral la expresión *breve término* adquiere una connotación específica en cada caso concreto, dependiendo del momento en el que se formule la petición, ya sea durante el curso de un proceso electoral o fuera de él o a partir de la etapa en la que se encuentre el proceso electoral.

Adicionalmente, como se destacó, en el caso la petición fue hecha por un partido político nacional a través de su representante suplente ante la Comisión Nacional de Vigilancia de la que forma parte y, por ende, los plazos para la emisión de la respuesta correspondiente están regulados por la normativa electoral, es decir, por la LGIPE, el Reglamento de Sesiones y el Reglamento Interior del INE.

**4)** El artículo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso al a Información Pública define como información socialmente útil aquella en posesión del Instituto que resulta relevante al interés de los solicitantes, que es

## **SUP-RAP-596/2017**

generada, procesada, sintetizada con lenguaje sencillo y claro por los órganos responsables del instituto en formatos accesibles y descargables, con la finalidad de ponerla a disposición de cualquier persona a través del portal de internet.

El artículo 5 de dicho Reglamento establece que la información será publicada en el portal de internet del Instituto, tomando como referencia las solicitudes de acceso a la información más frecuentes, las encuestas de satisfacción del portal de internet del Instituto, las recomendaciones que haga el Comité de Gestión, las sugerencias de los integrantes del Consejo, así como otros temas relevantes que propongan los órganos responsables.

En cumplimiento a dicha norma, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores publica “diversos productos cartográficos”, mismos que son consultables en la liga de internet de acceso público: <http://cartografia.ife.org.mx/sige7/?inicio>. En esa liga el partido recurrente cuenta con diversos productos cartográficos a su disposición para el cumplimiento de sus actividades.

Es infundado lo sostenido por la Autoridad responsable en el inciso 4) que antecede, porque como se expuso no se está ante un caso de solicitud pura de acceso a la información, por parte de algún ciudadano, sino frente a la solicitud de información hecha por un partido político nacional al órgano de vigilancia del que forma parte.

La Autoridad responsable tiene el deber de dar respuesta a la solicitud partidista con independencia de si la información

## **SUP-RAP-596/2017**

solicitada se encuentra en el link <http://cartografia.ife.org.mx/sige7/?inicio> y se publican de manera regular en “diversos productos cartográficos” y está disponible al partido recurrente.

**5)** El artículo 25 del Reglamento citado por el partido recurrente no es aplicable al caso porque regula el trámite de las solicitudes que formulen los partidos políticos en el marco de los trabajos que se desarrollen en las sesiones de las comisiones de vigilancia o de los grupos de trabajo de la Comisión Nacional de vigilancia. En el caso no ocurre lo señalado, porque la solicitud fue presentada fuera de las sesiones de alguna de las comisiones señaladas.

Además, el partido peticionario no mencionó en su solicitud, el motivo por el que pidió la información o si guardaba relación con alguno de los temas que se encontraban en discusión en las mencionadas comisiones ni señaló que la obtención de la información obedeciera a alguna causa urgente o cuál debió ser el plazo en el que se debió proporcionar la información.

Lo sostenido por la Autoridad responsable en el inciso 5) es infundado.

El artículo 25 del Reglamento de Sesiones prevé:

[...]

### **CAPÍTULO II**

#### **De las solicitudes de información de los Integrantes de las Comisiones**

##### **Artículo 25.**

## SUP-RAP-596/2017

1. Las solicitudes que formulen los Representantes de las Comisiones deberán ser por escrito. En el caso de que formulen una solicitud durante la sesión de la Comisión y no pueda ser desahogada en ese momento, se relacionará para que quede constancia de su presentación y se respondan por escrito.

A toda solicitud formulada por escrito, corresponderá una respuesta por escrito. La Dirección Ejecutiva o sus vocalías proporcionarán la información solicitada o, en su caso, señalarán de manera fundada y motivada las razones por las cuales no es procedente entregar dicha información.

3. Si se cuenta con la información solicitada, se entregará en un plazo máximo de cinco días. En caso de que la Dirección Ejecutiva o sus vocalías requieran realizar actividades para generar la información, le informarán por escrito al solicitante el plazo máximo de entrega, el cual no podrá exceder al de la realización de la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

4. En caso de no resultar procedente la entrega de información o ésta resulte inexistente, se informará de dicha circunstancia a los solicitantes, en el plazo de cinco días posteriores a la presentación de la solicitud.  
...]

Conforme con el artículo transcrito, cuando los representantes de los partidos políticos ante las comisiones de vigilancia formulen solicitudes de información por escrito, la Dirección Ejecutiva o sus vocalías están obligadas a las siguientes conductas procesales: *i)* Emitir una respuesta por escrito en un plazo máximo de cinco días; *ii)* Si se cuenta con la información, deberá ser entregada dentro de dicho plazo; *iii)* Si la generación de la información requiere de alguna actividad, se deberá informar por escrito al solicitante el plazo máximo de entrega. Dicho plazo no podrá exceder al de la realización de la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo causas excepcionales que deberán ser justificadas en la respuesta; *iv)* Si la información es inexistente o hay razones por las que no pueda ser entregada se deberán

## **SUP-RAP-596/2017**

informar esas razones al peticionario, por escrito y dentro del plazo de cinco días señalado.

El artículo 25 del Reglamento de Sesiones citado no prevé que los partidos políticos integrantes de las comisiones solo puedan solicitar información en el marco de los trabajos que desarrollen en las sesiones de las comisiones de vigilancia o de los grupos de trabajo de la Comisión Nacional de Vigilancia. Contrariamente a ello, el artículo 6 del Reglamento de Sesiones prevé, en su numeral 1 inciso f) que los representantes de los partidos políticos ante las comisiones están facultados para solicitar, en el ámbito de sus atribuciones de supervisión, información a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Dirección de la Secretaría de Comisiones, respecto de los programas y actividades que tiene a su cargo.

Es decir, la única exigencia para que los representantes de los partidos políticos ante las comisiones de vigilancia puedan solicitar información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es que lo solicitado esté dentro del marco de sus atribuciones de vigilancia y, en el caso, el partido demandante es un partido político nacional que forma parte de la Comisión Nacional de Vigilancia y que tiene atribuciones para vigilar programas como el denominado Campaña Anual Intensa regulado por el artículo 138 de la LGIPE.

La norma tampoco prevé, que los partidos solicitantes deban señalar en su petición, si la información guarda relación con alguno de los temas que se encuentren en discusión en las

## **SUP-RAP-596/2017**

comisiones o que se deba expresar la existencia de alguna causa urgente.

En cuanto a que el solicitante no señaló el plazo en el cual la información debió ser entregada, tampoco es una exigencia de la norma, pues en el propio artículo 25 se señalan los plazos en los que se debe emitir la respuesta y otorgar la información con la que se cuente o expresar las razones por las que no se puede entregar y el plazo en el que se hará. En consecuencia, lo aducido por la Autoridad responsable es infundado.

**6)** La obligación contenida en el artículo 25, numeral 3 del Reglamento citado sólo surge para el caso de que se cuente con la información al momento de la solicitud.

“La información estadística solicitada, no se encuentra disponible en el formato y con las características solicitadas, ni se encuentra dentro de la información estadística que, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de esta autoridad responsable genera de manera ordinaria, razón por la cual no es posible atender la solicitud de manera inmediata como lo pretende la recurrente, sin embargo, ello no implica que no se estén llevando a cabo las acciones necesarias para su atención”.

**7)** La información solicitada no es generada en forma ordinaria por la Autoridad responsable. “Para la generación de la información en el formato y características específicas solicitadas, conlleva una complejidad técnica y trabajos exprofeso para su generación, por lo que una vez que se disponga de la misma, se estará en condiciones de realizar la entrega de la misma”.

## **SUP-RAP-596/2017**

La coordinación de Operación en Campo de la Autoridad responsable se avocó al desarrollo de las tareas específicas para la atención de la solicitud en el menor tiempo posible, sin menoscabo del cumplimiento de las obligaciones que la Constitución, la Ley de la Materia y la normatividad interna imponen a la Autoridad responsable.

Los argumentos señalados en los incisos 6) y 7) que anteceden también son infundados. Ya se expuso que ante la solicitud formulada por el partido recurrente, en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Vigilancia, en aplicación del artículo 25 del Reglamento de Sesiones, la Autoridad Responsable estaba obligada a entregar la información con la que contara dentro del plazo de cinco días. En caso de no contar con ella y de ser necesarias actividades para generarla, debía hacerlo saber al peticionario en el mismo plazo de cinco días.

La Autoridad responsable aduce que no contaba con la información solicitada porque no se genera en forma ordinaria ni está disponible en el formato solicitado, por lo que fue necesario realizar trabajos de campo que tienen una complejidad técnica.

**8)** La actitud del recurrente es una artimaña para judicializar las solicitudes que realiza y con ello intentar reducir los plazos para las respuestas a sus solicitudes, perdiendo de vista que la generación de los insumos que solicita requiere de actividades de carácter técnico sujetas a la disponibilidad de recursos humanos y materiales.

## **SUP-RAP-596/2017**

Lo aducido por la Autoridad responsable en el inciso 8) que antecede es insuficiente para justificar la negativa de proporcionar la información solicitada. Además, el contexto del asunto y las constancias de los autos permiten advertir que el partido recurrente hizo una petición de información en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Vigilancia y que, ante la falta de respuesta, así fuera para explicarle las razones por las que la información no le podía ser entregada, o no le podía ser entregada en el formato solicitado dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones, interpuso el presente recurso de apelación, por lo que no es sostenible que se trate de “una artimaña” para abreviar los plazos de respuesta de las solicitudes que realiza, sino una pretensión justificada por parte del actor.

### **5. EFECTOS**

Con base en lo razonado, la Autoridad responsable, por conducto del Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, deberá, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes al momento en que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, emitir respuesta, fundada y motivada, por escrito a la petición formulada el once de agosto del año en curso, por la representante suplente de MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia, Rita Grethell Baeza Narváez, y notificarla personalmente a ese instituto político.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**6. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Es **fundada** la pretensión del actor.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que cumpla con los actos precisados en el considerando 5 de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-RAP-596/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**